

DICIEMBRE

31

Boletín Oficial

AÑO

1998

D. L. CC-1-1958

PROVINCIA DE CACERES

N.º 299

ALCALDIAS ALDEANUEVA DE LA VERA

La Corporación Municipal en sesión extraordinaria celebrada el 12 de noviembre de 1998 adoptó el ACUERDO de imposición y ordenación de las tasas cuyos textos íntegros de las ordenanzas fiscales se publican a continuación, así como de derogación de las Ordenanzas de los precios públicos en que se han transformado dichas tasas; acuerdo que se elevó automáticamente a definitivo por falta de reclamaciones en el plazo legal de exposición pública.

ORDENANZAS FISCALES DE LAS TASAS APROBADAS

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AGUA A DOMICILIO.

FUNDAMENTO Y REGIMEN JURIDICO.

Artículo 1.- Concepto.

1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 t) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de

Carácter Público, este Ayuntamiento establece la TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA que se registrá por la presente Ordenanza.

2. A tenor de lo preceptuado en el art. 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, según viene establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

3. El ejercicio de esta actividad es de recepción obligatoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955 a fin de garantizar la salubridad ciudadana.

4. Procede igualmente la imposición de esta tasa por tratarse de servicio público que cuenta con la reserva a favor de las Entidades Locales que establece el artículo 86 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de esta tasa, las personas físicas y jurídicas y las Entidades usuarias del servicio.

Serán responsables subsidiarios y solidarios de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, los ocupantes de las viviendas o locales, y los propietarios de los mismos.

Artículo 3.- Cuantía

1. Las cuantía de la tasa reguladora de esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

FASCICULO SEGUNDO

PUNTO DE SUSCRIPCION:

En Cáceres, en la Administración (Avda. Hernán Cortés, 4-2.ª izqda. escalera, A. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Secretario General de la Subdelegación del Gobierno en Cáceres (P.D. Resolución de 23-4-97, B.O.P. número 96 de 29-4-97).

El Real Decreto de 4 de enero de 1883 y la Real Orden de 6 de agosto de 1891, disponen que no se otorguen por las Corporaciones Provinciales ni Municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el Boletín Oficial del Estado y Boletín Oficial de la Provincia.

PRECIO DE SUSCRIPCION:

Suscripción por un año: 10.000 pesetas. Suscripción por un semestre: 5.000 pesetas. Suscripción por un trimestre: 2.500 pesetas. Ejemplar corriente: 50 pesetas. Atrasados hasta dos años: 250 pesetas. Atrasados hasta de más de dos años: 500 pesetas (IVA incluido en los precios de suscripción).

ANUNCIOS POR LINEAS:

Ayuntamientos y Juzgados: 150 pesetas. Entidades y particulares: 450 pesetas. Anuncios urgentes (en 72 horas): Su importe será el doble de inserciones normales. En el importe total de cada anuncio se incrementará un 16% en concepto de IVA. ADVERTENCIA.- No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondiente o haya alguna persona que responda al pago de los mismos.

BOLETIN OFICIAL
Franqueo Concertado 10003

Diputación Provincial

Cáceres

diéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

Cuarto.- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

Quinto.

a) Las autorizaciones a que se refiere la tarifa se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía, se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el artículo anterior. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Sexto.-Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 5.º Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

2. El pago de esta tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matriculas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el uno de enero de mil novecientos noventa y nueve permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de cinco artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de noviembre de 1998.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS, Y ELIMINACION DE LOS MISMOS.

Artículo 1.º- Fundamento y naturaleza.

1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 s) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la «TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS, Y ELIMINACION DE LOS MISMOS», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la Ley 39/88.

Artículo 2.º- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos, o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias hospitalares y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

4. A tenor de lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, según viene establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

5. El ejercicio de esta actividad es de recepción obligatoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955, afín de garantizar la salubridad ciudadana.

6. Procede igualmente la imposición de esta tasa por tratarse de un servicio público que cuenta con la reserva en favor de las Entidades Locales que establece el artículo 86 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

Artículo 3.º- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º- Exenciones.-Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

Artículo 5.º- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

En todas las categorías de calles:

Por cada vivienda de carácter unifamiliar, 2.400 pesetas.

Bares, cafeterías y establecimientos similares, 10.000 pesetas.

Locales comerciales e industriales, 6.000 pesetas.

Cafeterías con disco-bar, 15.000 pesetas.

Hoteles con cafetería y pub, 20.000 pesetas.

Camping, 20.000 pesetas.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar.

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un año natural.

Artículo 6.º- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando este establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 7.º- Declaración de ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentado, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer período.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

4.- El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidad, instituciones, y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Artículo 8.º- Infracciones y sanciones.-En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de noviembre de 1998.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACION DE PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS.

Artículo 1.- Concepto.-En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y

Artículo 3.- CUANTÍA.-

La cuantía de la tasa pública regulada en esta Ordenanza será fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente:

- Por transmisiones de fax nacionales: 1'00 Euros/folio.

- Por transmisiones de fax internacionales: 3'00 Euros/folio.

Artículo 4.- DEVENGO.-

Se devenga la tasa, que se exigirá en régimen de autoliquidación, y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos sujetos a tributo. No se tramitará ninguna solicitud sin previo abono de la tasa en Tesorería Municipal.

Artículo 5.- DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente ordenanza entrará en vigor desde el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Garganta la Olla a 27 de enero de 2004.- El Alcalde, Casimiro Herrero Gómez.

464

CASAS DE DONGÓMEZ

Advertido error en el anuncio de fecha 16 de diciembre de 2003, publicado en el B.O.P. n.º 247 del día 26 de diciembre de 2003, relativo a Bases para el nombramiento de Secretario-Interventor interino, en el último párrafo de la base primera, donde dice "las retribuciones serán las correspondientes al Grupo B...." debe decir; "las retribuciones serán las correspondientes al Grupo A..."

Casas de Don Gómez a 28 de enero de 2004.- El Alcalde, Carlos Barrantes Clemente.

474

LOSAR DE LA VERA**Anuncio**

El Ayuntamiento Pleno de esta Villa, en sesión de fecha 22 de diciembre de 2003, acordó aprobar inicialmente el proyecto del Plan General Municipal de Ordenación Urbanística de Losar de la Vera, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 77, punto 2.2 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, se somete a información pública por término de cuarenta y cinco días naturales, a contar desde la aparición del presente anuncio en el Diario Oficial de Extremadura, pudiéndose examinar por los interesados, durante dicho plazo, el proyecto y documentos en la Secretaría del Ayuntamiento y presentar las alegaciones, modificaciones, reclamaciones y propuestas que estimen oportunas.

Losar de la Vera, 27 de enero de 2004.- El Alcalde, Eugenio Díaz Díaz.

465

ALDEANUEVA DE LA VERA**Edicto**

El Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada con fecha 28 de enero de 2004, aprobó definitivamente la modificación de las Ordenanzas Fiscales en los términos que figuran en el anexo de este edicto.

De conformidad con lo establecido en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y art. 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público, para general conocimiento, el contenido de las modificaciones.

ANEXO**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES:****Artículo 1. Normativa aplicable.**

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá en este Municipio:

a.- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b.- Por la presente Ordenanza fiscal

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

3. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos al Impuesto:

- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

A.- Los de dominio público afectos a uso público.

B.- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

A aquellos usuarios que demanden agua para uso doméstico y para piscina, jardín u otro uso y no instalen un contador separado para cada uso, se les aplicarán, por defecto, par todo el consumo que utilicen, los precios de la tarifa más alta, esto es la de Piscina, Jardines y otros usos. Ello ante la imposibilidad de discriminar en un sólo contador que cantidades se destinan a un uso u otro.

En los inmuebles donde exista más de una vivienda, se cobrarán tantas cuotas fijas como viviendas haya, después el consumo será el que indique el contador.

La primera instalación del Servicio, una vez autorizada, deberá ejecutarse en el plazo de tres meses, transcurrido el cual, caducará la autorización y será necesario la obtención de otra nueva.

Se establece la obligación, a partir de 1 de enero de 2004, de colocar los contadores en las fachadas que den frente a la calle o camino, especialmente en los instalados para dar servicio a fincas rústicas, huertos o patios.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

Por vivienda: 12'00 euros.
Industrial: 18'00 euros.
Hoteles Residencia y Camping: 24'00 euros.
Tasa de conexión: 90'00 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VOZ PÚBLICA.

De vecinos: 1'00 euros.
No vecinos: 2'00 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS.

Por vivienda familiar: 30'00 euros.
Bares y cafeterías: 120'00 euros.
Locales comerciales: 72'00 euros.
Cafeterías con Disco Bar: 180'00 euros.
Hoteles con Cafetería y Pubs: 240'00 euros.
Campings: 240'00 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Por cada metro cuadrado: 24'00 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS.

Entrada a Piscina Municipal sita en la Asomada
Día laborable: 2'00 euros.
Domingos y festivos: 3'00 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

LICENCIAS DE AUTOTAXI: 15'00 euros/año.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO.

ENTRADA DE VEHÍCULOS Y VADOS: 60'00 euros/año.

Todas las modificaciones de las Ordenanzas reguladoras de tasas tendrán efecto desde el 1/1/004.

Aldeanueva de la Vera a 29 de enero de 2004.- El Alcalde, José Antonio Gargantilla Muelas.

488

ZORITA

Edicto

El Pleno del Ayuntamiento de Zorita en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de enero de 2004, adoptó entre otros acuerdos la aprobación inicial de la Ordenanza Reguladora de la limpieza y vallado de terrenos y solares, la Ordenanza Reguladora de las Subvenciones la Ordenanza Reguladora de la utilización del Pabellón Polideportivo, y la aprobación de la modificación de la Ordenanza Reguladora de la actividad comercial en la vía pública y venta ambulante, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 17.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se somete a información pública por plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia durante los cuales los interesados podrán presentar reclamaciones y sugerencias, pudiendo además examinar las mismas en la Secretaría del Ayuntamiento de Zorita.

En el caso de que durante el indicado plazo no se presente ninguna reclamación o sugerencia se entenderá aprobado este acuerdo hasta entonces provisional y entrarán en vigor una vez que se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (15 días hábiles a partir del siguiente al de su publicación).

En Zorita a 29 de enero de 2004.- La Alcaldesa-Presidenta, M.ª Esperanza Terrón Fernández.

476